



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001525.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 193/2023. Negociado: 3

Actuación recurrida: desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada en fecha 26 de mayo de 2.022,

De: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA

Procurador/a: ANA RUIZ RUIZ

Letrado/a: JOSE RUIZ HERAS

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 95/2025

1

2SENTENCIA N.º /2025

En la ciudad de Málaga a 9 de mayo de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 193/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto "MUTUA MADRILEÑA AUTOMIVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA", representado y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz Ruiz y el Letrado Sr. Ruiz Heras contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial así como ulterior recurso de reposición igualmente desestimado por silencio administrativo; asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, siendo la cuantía del recurso de 2.832 euros, resultan los siguientes

1 ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 25 de mayo de 2023 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruiz Ruiz en nombre de la sociedad recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Málaga el 23 de mayo de 2022 respecto de previa denegación igualmente por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la mercantil el 26 de mayo de 2022. En dicho escrito,



además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad de la administración interpelada así como su condena al pago 2.832 euros, más sus correspondientes intereses y costas.

Una vez admitido a trámite y fijada la vista inicialmente para el 7 del corriente mes y año, la misma se celebró en la fecha prevista. En el acto se llevaron a cabo los trámites oportunos comenzando por la contestación de la administración municipal, . Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la mercantil recurrente “MUTUA MADRIÑEÑA AUTOMOVILISTA. SOCIDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA” fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, teniendo suscrita póliza de seguros en modalidad a todo riesgo el día 2 de junio de 2021 respecto del vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED], pasando el mismo por la avenida de Velázquez de esta ciudad y al llegar a la altura número 240, puente del Guadalhorce, recibió el impacto de una placa metálica de la junta de dilatación del citado puente que encontrándose suelta y sin adecuada sujeción salió despedida al paso de un camión impactando contra vehículo causándole daños que se reclama. Al encontrarse el vehículo asegurado todo riesgo y al superar los daños el valor venal del vehículo, descontando el valor de los restos, se abonó al asegurado [REDACTED] la cantidad que ahora se reclamaba las presentes actuaciones. Presentada reclamación ante el Ayuntamiento de Málaga, este dio la callada por respuesta y lo anterior cuando, según su subjetivo parecer, la documental presentada por la recurrente y la testifical por ella propuesta justificaban sobradamente la realidad del defecto en el pavimento así como la realidad de la caída. Consideraba la parte y su asistencia jurídica que dicho resultado se debió a la negligencia municipal en el cuidado y vigilancia municipal de las vías públicas. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación con carácter principal contra la administración con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Con carácter principal, se negó la concurrencia de prueba en cuanto a la relación causal por el propio relato de hechos señalado por la mercantil recurrente. A su subjetivo parecer y con revisión a la resolución (**DICTADA UNA VEZ ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**), el ayuntamiento no era un aseguradora universal para responder ante situaciones como la narrada del verso sustentadas en el sólo uso de bienes o servicios públicos. El constante uso de las vías no permite que cualquier siniestro, como levantamiento de alguna tapa de alcantarilla o el vertido de la mancha de aceite, justifique de forma automática la generación de un nexo causal. Con remisión a la sentencia dictada por este juzgado número 120/2024 de 21 de mayo consideraba procedente la desestimación del recurso por ser conforme a derecho la resolución de la gloria.

Una vez expuestos los hechos y motivos de pedir de ambas partes, con carácter previo se debe resolver el siguiente fleco procesal. Y es que interpuesta la demanda el 25 de mayo de 2023, el ayuntamiento no dictó resolución expresa hasta el 7 de diciembre de 2023, y notificada el 13 de aquel mes y año. Salvo error involuntario de este juzgador, no consta promovida ampliación de las actuaciones ni tampoco dictado auto al respecto. No obstante al tratarse de una resolución de Nela



Torio que confirmar sentido que en última instancia implica la ficción jurídica del silencio administrativo negativo, **se entiende ampliadas las actuaciones a dicha resolución expresa por acumulación por inserción.**

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues





los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, **descendiendo al objeto de contienda en la presente Litis, es parecer y conclusión que debe desestimarse** la pretensión de la parte actora en cuanto al fondo referente a la concurrencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga por su actuación. Y ello en atención a los siguientes motivos.

Para empezar, de las imágenes unidas al expediente administrativo consta que efectivamente la vía era ancha y presentaba un trazado firme y correcto hasta la zona donde, según la versión subjetiva de la parte actora, ocurrió el impacto de la placa de la junta de dilatación en el vehículo que la mercantil aseguraba. En segundo lugar si el siniestro ocurrió, según se recogía en el escrito inicial de solicitud unido al expediente administrativo al folio 4, el 2 de junio de 2021 a las 10 35 horas de la mañana, las circunstancias de luminosidad eran cuanto menos correctas.

Pues bien con el anterior hito o **aspecto como punto de partida**, durante la testifical practicada al asegurado de la mercantil recurrente, [REDACTED], el mismo reconoció con franqueza que, si bien iba a lo que estimó una velocidad moderada por haber salido poco antes de un carril de acceso, admitió que iba muy pegado al camión que le precedía y cuyo rodaje lanzó dicha placa de la junta de dilatación. De lo anterior se deduce, por una parte, que la salida y lanzamiento de la misma fue inmediato sin que existiese prueba de una dejación por parte del ayuntamiento a la hora de mantener aquel tramo ni tampoco de reparar dicho defecto; con lo que la inmediatez de dicho evento dañoso ya de por sí impide atribuir de forma automática una falta de cuidado a la administración de las vías públicas que son de su titularidad. Por otro lado, la admisión del conductor de que no guardaba la distancia de seguridad trae consigo, valorando dicho medio probatorio conforme las reglas de la sana crítica ex artículo 376 de la LEC 1/2000, la falta del deber del cumplimiento del respeto a la distancia mínima con el vehículo que precede interrumpía completamente el nexó causal. El Reglamento General de Circulación establece que cuando no se pretenda adelantar, deberá mantenerse en todo momento una distancia de seguridad con el vehículo precedente de, al menos, 100 metros o un intervalo mínimo de cuatro segundos. En el caso de vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 3.500 kilogramos, la distancia de seguridad que deberá guardar con el vehículo precedente será de, al menos, 150 metros o un intervalo mínimo de seguridad de seis segundos. Reconociendo el conductor que se encontraba unido por contrato de seguro con la recurrente que se trataba de un camión y que iba pegado al mismo, fue la culpa del referido conductor asegurado la que interrumpía, a los efectos causales necesarios para la concreción



de la responsabilidad patrimonial de la administración, la posibilidad de imputar y atribuir al ayuntamiento de Málaga responsabilidad por el daño sufrido en el vehículo asegurado.

En este sentido es más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y su Sección 3ª de 28 de mayo de 2015 en la cual, en su Fundamento de Derecho Tercero, razona y concluye lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la [REDACTED] con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la mercantil recurrente asocia con el mal estado de una arqueta.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del modo de producirse el siniestro por no concurrir testigos presenciales de la caída, los que comparecen se expresan por meras referencias a manifestaciones de terceros o de la propia víctima.

Sigue diciendo que la zona era conocida por la mercantil recurrente que vive en sus proximidades, el siniestro se produjo en horas de luz y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, que no son por si mismas reveladoras de un mal estado del piso, ofreciendo a la vista una acera amplia con diversas tapas no identificables, sin que se aprecie irregularidad relevante (folios 13 y 14 de EA), al decir de la sociedad actora porque se refieren a un momento posterior al del accidente luego que reparado el acerado, lo que nos impide en cualquier caso valorar deficiencias destacadas en la superficie transitable, falla imputable a la mercantil recurrente por imperio de la regla del onus probandi.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vinculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que "Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " ...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , con cita de otras anteriores).



Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. Es evidente la escasa virtualidad de los testimonios referenciales aportados, y la duda sobre el desencadenante inmediato de la precipitación del recurrente, no ha sido solventada por la actividad probatoria de la sociedad actora, a quien incumbe esta carga, incerteza alimentada por un reportaje fotográfico que no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero, 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que "en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del recurrente y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada."

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que impute el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate respecto del Ayuntamiento de Málaga; y concurriendo además culpa exclusiva del asegurado de la sociedad actora en el siniestro por su circulación claramente antirreglamentaria, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas la mercantil recurrente. Condena que se establece en cuantía máxima de 500 euros respecto del Ayuntamiento de Málaga La cifra impuesta como máximo de costas deriva, de una parte, en cuanto que el Ayuntamiento incumplió el deber de resolver de forma expresa tal y como le obliga el art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP cuando ello era lo más honesto para con el administrado. De otra parte, por la inexistencia de pruebas de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 193/2023 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ruíz Ruíz en nombre y representación de "MUTUA MADRILEÑA AUTOMIVILISTA",





contra la resolución de dictada en el expediente nº 16872022 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el silencio administrativo de la administración municipal interpelada y la ulterior resolución expresa dictada conformes a derecho. Todo lo anterior, CON la expresa condena en costas a la sociedad actora en cuantía máxima de 500 euros por las razones contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



